

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 163

Martes 19 de Agosto

AÑO DE 1902

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. y Augusta Real Familia** continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1902.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dice á este Gobierno, en telegrama de 16 del actual, lo que sigue:

“Según comunica Cónsul general de España en Lisboa, han sido declarados invadidos por la fiebre aftosa los distritos de Viana de Castello, Braga, Porto, Aveiro, Viren, Luarda, Coimbra, Castello Branco, Leira, Santaren, Lisboa, Portalegre y Evora.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las autoridades sanitarias de los pueblos fronterizos de su provincia.”

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que en el mismo se previenen, y á fin de que por los Alcaldes de los pueblos fronterizos, previo acuerdo de las Juntas locales de Sanidad, se adopten toda suerte de medidas encaminadas á evitar la introducción de ganados de aquellas procedencias, sin los oportunos reconocimientos y presentación de certificacio-

nes bastantes á justificar el estado de los mismos.

No necesito encarecer á los Alcaldes, la excepcional importancia que reviste dicho servicio, y que las responsabilidades, que puedan contraerse por omisión ó negligencia, no solo revestirán suma gravedad, sino que serán exigidas con el mayor rigor.

Cáceres 18 Agosto de 1902.  
—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

### SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 114.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales desaparecieron en la noche del día 5 del actual del término municipal del pueblo de Alía, de esta provincia; y de ser habidas, las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Cáceres 16 Agosto de 1902.  
—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

Señas que se citan.

Una potra quinceña, castaña clara, casi amulada, de seis y media cuartas, con la cola pelicana, sin herrar y con estrella en frente; de la propiedad de D. Diego Leandro.

Una yegua castaña oscura,

de 12 á 14 años, alzada como la anterior, herrada de los cuatro pies, con estrella en frente, patialzada del pie derecho, bebe en blanco y tiene una cicatriz en el lado derecho del pescuezo; de Luis Ramos.

### Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

### Anuncio interesante.

Las oficinas de Hacienda pública en esta provincia, se han trasladado al palacio denominado de Monroy, situado en la plazuela de San Juan.

Lo que por medio de este periódico oficial, se hace llegar á conocimiento de las autoridades de todos órdenes, Ayuntamientos, industriales y público en general.

Cáceres 18 Agosto de 1902.  
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA

SECRETARÍA GENERAL

### Anuncio.

Los alumnos de la Facultad de Ciencias de esta Escuela que deseen aspirar al premio extraordinario denominado (Gómez Arias), consistente en doscientas pesetas, presentarán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, dentro de los cinco primeros días del mes de Septiembre del corriente año.

Acompañarán á su instancia una Memoria de corta extensión que verse sobre cualquier tema de los estu-

dios que se cursan en la Facultad de Ciencias, la cual será juzgada por el Tribunal nombrado al efecto, teniendo en cuenta la corrección del lenguaje, la importancia del asunto, y su originalidad.

Son requisitos indispensables para aspirar al mencionado premio, tener aprobadas en esta Universidad todas las asignaturas que se exigen para obtener el grado de Licenciado en Ciencias.

Se entiende que han aprobado en Salamanca, cuando dentro del curso académico hayan ganado en esta Universidad las asignaturas del 2.º, 3.º y 4.º grupo, ó la mayoría de ellas, y en todo caso, las del último grupo y grado de Licenciado.

Quedan excluidos de este concurso los que hubieren obtenido calificación de Suspenso, ó merecido por cualquier concepto alguna nota desfavorable en su conducta académica.

Lo que de orden del ilustrísimo señor Rector se hace público para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar.

Salamanca 13 de Agosto de 1902.  
—El Secretario general, Isidro González.

En la *Gaceta de Madrid* número 229, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previstas, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causa-

do estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilorando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alargarse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12 722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto 1902.—Se-gismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Aperura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Bañerios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y reso-

lución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido reparado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1832 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el artículo 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones

y Comisiones provinciales que ver-  
sen: *el primer en sup á la ley de 1877*

1.º Sobre la materia á que se re-  
fiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravi-  
os de que tratan los artículos 138,  
regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal,  
ya se trate de impuestos y arbitrios  
ordinarios, ya de arbitrios extraor-  
dinarios. Sin embargo, las resolucio-  
nes dictadas por los Gobernadores  
sobre las dudas y cuestiones relati-  
vas á la validez y legitimidad de los  
recargos ó arbitrios municipales  
pueden ser apeladas ante el Ministe-  
rio de la Gobernación, según lo pre-  
ceptuado en el art. 153 de la ley de  
2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é  
ingresos por obligaciones carcelarias  
falladas con arreglo á lo dispuesto  
en el art. 7.º del Real decreto de 11  
de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de  
los Alcaldes y Concejales en cuanto  
á los débitos por contingente pro-  
vincial, en armonía con lo estableci-  
do en el art. 27 de la ley de 23 de  
Junio de 1898 y en el art. 15 del  
Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este  
Ministerio de competencia, según lo  
dispuesto en el párrafo último del  
artículo 5.º de la ley sobre el ejer-  
cicio de la jurisdicción contencioso-  
administrativa, para conocer de las  
materias comprendidas en los arti-  
culos 82, 83 y 84 de la ley de 25  
de Septiembre de 1863, en las cua-  
les pone término á la vía gubernati-  
va la resolución del Gobernador ó  
el acuerdo de la Diputación, y no  
procede, por tanto, el recurso de al-  
zada ante este Ministerio, sino el  
Contencioso ante el Tribunal pro-  
vincial, según declaró terminante-  
mente la Real orden dictada por la  
Presidencia del Consejo de Minis-  
tros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en di-  
chos artículos, y que hacen referen-  
cia al ramo de Gobernación, son las  
siguientes, deducidas las que se han  
modificado por leyes posteriores.

1.ª Uso y distribución de los bie-  
nes y aprovechamientos provincia-  
les y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción in-  
dividual de toda especie de cargas  
generales, provinciales y municipa-  
les.

3.ª Cuotas con que corresponda  
contribuir á cada pueblo para los ca-  
minos en cuya construcción ó con-  
servación se hayan declarado intere-  
sados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que  
causen las empresas de explotación  
en los caminos á que se refiere el  
párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones  
en los caminos y vías públicas y  
servidumbres pecuarias de todas cla-  
ses.

6.ª Resarcimiento de los daños y  
perjuicios ocasionados por las obras  
públicas.

7.ª Deslinde de los términos co-  
rrespondientes á pueblos y Ayun-  
tamientos cuando estas cuestiones  
procedan de una disposición admi-  
nistrativa ó estuvieren consignados  
en documento público, mientras su  
alteración no se justifique con otro  
posterior de igual valor ó por los  
medios legales que el derecho reco-  
noce, y, desde luego, previa confor-  
midad de las partes, según se hace  
constar en jurisprudencia constante  
recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó inco-  
modidad de las fábricas, talleres, má-  
quinas ú oficinas y su remoción á  
otros puntos, en lo que sea de la  
competencia de los Ayuntamientos,  
respetándose la legislación especial  
acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de  
edificios ruinosos, alineación y altu-  
ra de los que se contruyen de nuevo,

10. Cumplimiento, inteligencia,  
rescisión y efectos de los contratos  
y remates celebrados con la Admi-  
nistración para toda especie de ser-  
vicios, y obras públicas, provincia-  
les y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento  
de los montes públicos en lo que  
afecta á la competencia provincial  
y municipal, reservando la acción  
de otros Ministerios y las demás  
cuestiones de derecho civil que co-  
rrespondan á los Tribunales compe-  
tentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdic-  
ción contencioso administrativa el  
conocimiento de las cuestiones sobre  
contratación provincial y municipal,  
en la forma que se determina en el  
art. 31 (reformando por Real decreto  
de 12 de Julio de 1902) de la ins-  
trucción de 26 de Abril de 1900; en  
su virtud, los acuerdos de las Dipu-  
taciones provinciales sobre los asun-  
tos que dicho artículo señala se-  
rán reclamables únicamente ante el  
Tribunal Contencioso-provincial,  
salvo los casos que contra los mis-  
mos proceda el recurso ante el Go-  
bierno, con arreglo al art. 87 de la  
ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos mu-  
nicipales sobre la materia, la pro-  
videncia del Gobernador pone tér-  
mino á la vía gubernativa, con la  
única excepción que establece el mis-  
mo citado artículo de la dicha ins-  
trucción, en sus párrafos tercero y  
cuarto, respecto de los contratos pa-  
ra los servicios de limpieza y alum-  
brado públicos; en su consecuen-  
cia, contra el acuerdo que adopte un  
Ayuntamiento sobre reclamación de  
pagos, deducida por el contratista,  
procederá recurso en el plazo treín-  
ta días ante el Gobernador de la pro-  
vincia; y cuando por la Corporación  
municipal y la expresada Autoridad  
se reconozca que se hallan cumpli-  
das las obligaciones del contratista,  
los ulteriores recursos para hacer  
efectivo el pago procederán ante el  
Ministerio de la Gobernación. Si no  
existiere dicho reconocimiento, el re-  
curso contra la providencia del Go-  
bernador será el contencioso-admini-  
strativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada  
en la vía administrativa, que esta-  
blece el artículo 187 de la ley Muni-  
cipal, en relación con el 77 de la  
misma ley, contra la imposición gu-  
bernativa de multas, procederán, en  
primer término, ante el Gobernador,  
y contra su providencia ante este  
Ministerio, cuando la imposición se  
funde en infracciones de Ordenan-  
zas municipales ó de bando de buen  
gobierno que dicten los Alcaldes,  
basados en disposiciones de Orde-  
nanzas de los pueblos, ó en resolu-  
ciones generales del Ayuntamiento  
en la materia, ó en reglamentos  
para el régimen de la policía urba-  
na y rural y seguridad de las per-  
sonas.

La vía gubernativa terminará  
con la providencia del Gobernador  
en todos los casos en que se trate  
de imposiciones de multas fundadas  
en infracciones de cláusulas de con-  
cordias y mancomunidades entre  
Ayuntamientos para disfrute de  
aprovechamientos de toda clase, así  
como las basadas en infracción de  
las condiciones mediante las cuales  
los propietarios de fincas cedan el  
producto de las mismas al común  
aprovechamiento. El recurso contra  
la providencia del Gobernador será  
el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de  
los Gobernadores de las Diputacio-  
nes y Comisiones provinciales en

materias no comprendidas en los ar-  
tículos anteriores, podrá utilizarse,  
por aquel á quien perjudiquen, el  
recurso de alzada ante el Ministerio  
de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada  
contra providencia de los Goberna-  
dores ó acuerdos de las Diputacio-  
nes ó Comisiones provinciales, debe-  
rá presentarse ante la Autoridad ó  
Corporación que haya dictado la  
resolución reclamada, por más que  
los acuerdos de la Diputación ó Co-  
misión hayan sido comunicados por  
el Gobernador, en armonía con lo  
prevenido en el art. 144 de la vigen-  
te ley Provincial y 30 del reglamen-  
to de procedimiento administrativo  
de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gu-  
bernativa contra providencia del  
Gobernador ó acuerdo de la Dipu-  
tación ó Comisión provincial, deberá  
acompañarse necesariamente copia  
de la providencia ó acuerdo recurri-  
do, ó un número del *Boletín oficial*  
de la provincia en que se halle in-  
serto, si no se hubiese comunicado  
directamente.

Estas reclamaciones se presenta-  
rán ante la Autoridad gubernativa  
que haya dictado la providencia que  
dé motivo al recurso, solicitándose  
de la misma, por medio de escrito,  
que eleve al Ministerio el recurso  
de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará  
siempre, y en el acto, por los Jefes  
de los Registros, un recibo en que  
conste la fecha de la presentación  
del recurso objeto del mismo, y re-  
seña de los documentos que se acom-  
pañan, en armonía con lo preveni-  
do en el apartado 2.º del art. 144 de la  
ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en pa-  
pel correspondiente, exponiendo con  
claridad y precisión en párrafos se-  
parados y numerados los puntos de  
hecho y derecho en que se funden,  
concluyendo por formular concreta-  
mente la pretensión que se deduzca.  
En la primera parte del escri-  
to se justificará también la persona-  
lidad del recurrente y el hallarse  
dentro del plazo para interponer  
el recurso. Al escrito se acompaña-  
rán los documentos que el recurren-  
te juzgue oportunos á la defensa de  
su derecho.

Si el recurso fuere contra una pro-  
videncia del Gobernador por incom-  
petencia ó exceso de atribuciones,  
deben citarse: en el primer caso, el  
texto legal que atribuya el conoci-  
miento del asunto á otra Autoridad  
ó Corporación; y en el segundo, la  
disposición vigente que determine y  
fije el límite de las atribuciones de  
la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni  
Corporación podrá negarse á la en-  
trega inmediata en el papel corres-  
pondiente, facilitado por los intere-  
sados de toda certificación de acuer-  
do ó reseñas de documentos que se  
consideren precisos para entablar los  
recursos á que se refieren los arti-  
culos anteriores.

La negativa ó tardanza en la ex-  
pedición de estos documentos, quan-  
do estuviere comprobada en forma,  
interrumpirá los plazos para los re-  
cursos, dando lugar á uno especial  
de queja ante la Autoridad superior  
jerárquica.

Art. 14. Ninguna autoridad ó  
Corporación tramitará los recursos  
gubernativos que sean improceden-  
tes, con arreglo á los artículos ante-  
riores ó que se hayan entablado  
fuera del plazo marcado en las le-  
yes, y muy especialmente en el ar-  
tículo 143 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer re-  
cursos que no tengan plazo deter-  
minado en las leyes, se entenderá

que éste será sólo de diez días, con-  
tados desde el siguiente á la notifi-  
cación oficial y en forma del acuer-  
do ó de la providencia.

Todos los términos para la inter-  
posición de recursos son improrro-  
gables, debiendo contarse desde el  
día siguiente al de la notificación  
oficial y en la forma prevenida, no  
comprendiéndose los días de festi-  
vidad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se  
haya presentado fuera de plazo ó  
sea improcedente, con arreglo á lo  
dispuesto en los artículos anteriores,  
la Autoridad ante quien se presente  
lo declarará así en providencia moti-  
vada dictada dentro de los ocho días  
siguientes á su presentación, y que  
deberá ser notificada al interesado  
dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá de-  
ducirse dentro de los diez días si-  
guientes á la notificación recurso de  
queja ante la Autoridad que debiera  
conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese  
y se declarase, previa audiencia del  
Consejo de Estado, haber lugar á  
la alzada, se impondrá una amone-  
stación á la Autoridad que motivó el  
recurso, y la reincidencia en esa fal-  
ta podrá castigarse, después de for-  
mado expediente, con la suspensión  
ó separación, según determinen en  
cada caso las disposiciones vigen-  
tes.

Art. 16. Todo recurso guberna-  
tivo presentado ante el Gobierno,  
Diputación ó Comisión provincial,  
con arreglo á lo dispuesto en los ar-  
tículos anteriores, se informará y  
elevará al Centro que corresponda  
en el término preciso de diez días,  
incurriendo en la responsabilidad  
consiguiente los Jefes de las oficinas  
que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que  
pongan término en cualquiera ins-  
tancia á un expediente, se notifica-  
rán al interesado dentro del plazo  
máximo de quince días.

La notificación deberá contener  
la providencia ó acuerdo íntegros,  
la expresión de los recursos que en  
su caso procedan y el término para  
interponerlos, la fecha en que se ha-  
ce la notificación, la firma del fun-  
cionario que la verifique y la del  
interesado ó representante de la  
Corporación con quien se entienda  
dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no  
quisiere firmar la notificación, fir-  
marán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de  
ser notificada no fuese hallada en su  
domicilio á la primera diligencia en  
busca, se le hará la notificación por  
cédula, que habrá de contener las  
cinco primeras circunstancias expre-  
sadas en el párrafo segundo de este  
artículo, y que se entregará por su  
orden á las personas designadas en  
el art. 268 de la ley de Enjuicia-  
miento civil.

Si se ignorare el paradero de la  
persona que haya de ser notificada  
ó no tuviere domicilio conocido, se  
publicará la providencia ó acuerdo  
en la GACETA DE MADRID y en el  
*Boletín oficial* de la provincia, y se  
remitirá además al Alcalde del pue-  
blo de la última residencia de aqué-  
lla para que la publique por medio  
de edictos, que fijará en las puertas  
de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que  
no se practiquen con los requisitos  
y formalidades establecidas en el ar-  
tículo anterior, adolecen de vicio  
de nulidad, y, por tanto, no perju-  
dicarán á los interesados para el  
efecto de utilizar los recursos lega-  
les.

Art. 19. Los Gobernadores cui-  
darán con especial atención del más

exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 19.º de la vigente ley Municipal obligando a los Ayuntamientos a publicar en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, a fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20.º Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1893; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Agosto de mil novecientos dos. —ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

## ALCALDÍA

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Don Manuel Blanco y Gil, Secretario del Ayuntamiento constituido de Santa Cruz de Paniagua.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 10 del corriente mes, se encuentra el siguiente

Particular —“En tal estado por el señor Presidente se manifestó: Que si bien es cierto que el presupuesto adicional que acaba de votar la Junta para el corriente año, aparece nivelado y aun con sobrante en ingresos, prácticamente resulta que contiene un déficit exorbitante, pues la partida en ingresos de 8.207 pesetas y 64 céntimos, pendientes de cobro por intereses de las obligaciones del ferrocarril de Plasencia á Astorga, no existen seguridades ni aun probabilidades de efectuar su cobro, pues que estas sumas proceden de cuando la Compañía se declaró en suspensión de pagos, crédito que se viene arrastrando y acumulando de unos á otros presupuestos, sin que se llegue á la deseada liquidación; y como los gastos consignados en el presupuesto adicional que se acaba de votar no pueden cubrirse con los restantes ingresos, de aquí que resulte un déficit seguro, más que probable, de 6.000 pesetas, lo cual hacía observar para que la Junta examinara y viera la manera de evitar los bochornosos y perjudiciales efectos de la liquidación de dicho presupuesto.

Oída la atinada y razonable observación de la presidencia, la Junta procedió á revisar las partidas de gastos para introducir las economías posibles, y después de amplia y detenida discusión se acordó por unanimidad: Que no siendo dable hacer economías en los gastos por ser de absoluta necesidad los consignados, hallándose los ingresos calculados en su mayor rendimiento, y que siendo por desgracia efectivamente cierto que de la cantidad de 8.207 pesetas y 64 céntimos que la Compañía del ferrocarril de Plasencia á Astorga adeuda á

este Municipio hasta el vencimiento del cupón de 1.º de Octubre de 1901, 590 pesetas y 55 céntimos proceden de los vencimientos anteriores é inclusive al de 1.º de Octubre de 1901, crédito que viene figurando y acumulándose en los diferentes presupuestos adicionales, sin que se tenga noticia de la probabilidad siquiera de que había de efectuarse el cobro de atrasos durante el ejercicio de este presupuesto, y que siendo por otra parte indudable que las obligaciones de éste como de los anteriores presupuestos no puedan quedar incumplidas en la forma que resulta de la relación de acreedores, á los cuales es justo y equitativo que sus servicios sean satisfechos por el Municipio sin demorar por más tiempo tal obligación, con la vana promesa en la confianza del cobro de lo que adeuda la mencionada Compañía ferroviaria, y siendo también de grande importancia los perjuicios que la Administración municipal sufre con tal estado de cosas, así como sus acreedores y el vecindario en general; se hace por todo extremo necesario y urgente arbitrar recursos extraordinarios con que ir saldando las deudas que pesan contra el Municipio, ya que todos los recursos ordinarios y recargos máximos sobre contribuciones, se hallan incluidos en el actual presupuesto ordinario.

En este estado y después de discutir con detención los medios que podían adoptarse, la Junta acordó por unanimidad que se solicite del Gobierno de S. M. la autorización competente para establecer el arbitrio de la segunda tarifa de consumos sobre las siguientes especies: gallos y gallinas, pollos y conejos, huevos, leche de cabra, oveja y vaca, queso, patatas, paja, frutas que no se destinan á primeras materias de artículos tarificados y leña que no se destine á la industria, en el corriente año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos, gallos y gallinas; 10 céntimos, pollos y conejos; una peseta, el 100 de huevos; 6 céntimos, el litro de leche; 20 céntimos, el kilogramo de queso; una peseta, los 100 kilogramos de patatas; 40 céntimos, los 100 kilogramos de paja de cereales; una peseta 25 céntimos, los 100 kilogramos de frutas frescas, y 17 céntimos, los 100 kilogramos de leña no destinada á la industria, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta que viene á producir un rendimiento de 2.000 pesetas, suma que aun cuando no alcanza á cubrir el déficit expresado, es suficiente para mejorar la situación del Municipio, sin ser exorbitante ni pequeña, atendiendo á las condiciones del vecindario.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por quince días, á los efectos de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, la de 27 de Mayo de 1887 y posteriores, y que transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última disposición citada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión extendiéndose la presente acta que firman todos los señores asistentes que saben, conmigo el Se-

cretario, de que certifico.—Julian Iglesias.—Ramón Montero.—Gregorio González.—Antonio Moreno.—Francisco Martín.—Manuel Sánchez.—Antonio Morán.—Miguel Martín.—Silvestre Quijada.—Manuel Moreno.—Emilio Palomino.—Manuel Blanco.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Santa Cruz de Paniagua á 11 de Agosto de 1902.—Manuel Banco.—V.º B.º.—El Alcalde, Julián Iglesias.

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

### AÑO NATURAL DE 1902.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del corriente mes, para cubrir el déficit del presupuesto adicional de este Municipio para el año de 1902

ESPECIES	UNIDAD	N.º de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en la unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas	
Gallos y gallinas.....	Una.....	60	1 50	” 25	15	
Pollos y conejos.....	Una.....	1300	” 75	” 15	195	
Huevos.....	100.....	30	5	1 20	36	
Leche.....	Litro.....	600	” 25	” 06	36	
Queso.....	kilogramo	400	1	” 20	80	
Patatas.....	100kilogs.	846	5	1	846	
Paja de cereales.....	Idem.....	200	2	” 40	80	
Frutas frescas.....	Idem.....	80	6	1 25	100	
Leña que no se destina á la industria.....	Idem.....	3600	1	” 17	612	
Totales.....					”	2000

Santa Cruz de Paniagua á 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Julián Iglesias.—El Secretario, Manuel Blanco.

## ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad “La Electra-Extremeña”, domiciliada en Brozas, se saca á pública subasta el suministro de seiscientos postes de madera para la línea de alta tensión, con sujeción á las condiciones siguientes, y bajo el tipo de cuatro mil doscientas pesetas.

Primera. Dicha subasta tendrá lugar en el domicilio social, el día primero de Septiembre próximo, ante el Consejo de la Sociedad, por pliegos cerrados, y con arreglo al modelo que se inserta á continuación; debiendo los licitadores consignar previamente en la caja de la Sociedad el uno por ciento del presupuesto, quedando obligado el que resulte rematante á elevar dicha fianza al cinco por ciento en concepto de definitiva.

Segunda. El contratista depositará en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación, los seiscientos postes en el solar de la Central en Navas del Madroño.

Tercera. Los postes deberán ser de castaño silvestre ó de alerce; su longitud será de siete á ocho metros, y su diámetro en la parte superior, la más delgada, no deberá bajar de quince á veinte centímetros y en la base de veinticinco centímetros. Los postes deberán haberse cortado de Noviembre á Febrero; se deschararán los palos que hayan si-

do cortados después de muerta la planta, así como los que no sean derechos y los que tengan algún defecto (grietas.)

Cuarta. El importe del remate se le abonará al contratista en el plazo máximo de cuarenta días, contados desde la fecha de la subasta, una vez que el Presidente de la Sociedad así lo acuerde, en vista del informe del Director técnico.

Quinta. A igualdad de proposición, será preferida la suscrita por un accionista de la Sociedad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.

Brozas quince de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Becerra y Fernández.

### Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día..., relativo al suministro de seiscientos postes de madera para la línea de alta tensión que proyecta instalar “La Electra Extremeña”, se compromete á llevar á cabo dicho suministro por la cantidad de... (en letra), quedando obligado al cumplimiento de todas las condiciones que en dicho anuncio se detallan.

(Fecha y firma del proponente.)

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ